

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-717-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE SEVILLA
Solicitud:	DECRETO NO. 200-30-276 DEL 23 MAYO DE 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

#### I. ANTECEDENTES

El Municipio de Sevilla remitió vía electrónica el Decreto No. 200-30-276 del 23 de mayo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y PROROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO No. 200-30-270 DEL 11 DE MAYO DE 2020", con el fin que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, asuma el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011; correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

Como su nombre lo indica, el decreto que me fue asignado modifica y proroga la vigencia del Decreto No. 200-30-270 del 11 de mayo de 2020, el cual le correspondió por reparto a la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2020-615-00.

#### II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148<sup>1</sup> 2 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, y procede tanto de oficio como a petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas.

Es pues, una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, que logra, además, una pronta resolución de los casos y a la vez que exista seguridad jurídica al evitar

<sup>1</sup> **“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>2</sup> . Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

<sup>3</sup> **“ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

fallos contradictorios.

De otra parte, al ser el control inmediato de legalidad un control previo excepcional, por unidad de materia, el Juez que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicione, complementen o modifiquen.

Así las cosas y de conformidad con el principio constitucional de unidad de materia, estima este fallador el presente asunto debe acumularse al proceso radicado con el No. No. 76001-23-33-000-2020-615-00, pues en este último se estudia la legalidad del acto administrativo principal.

Ciertamente, en virtud del aludido principio el control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 200-30-270 del 11 de mayo de 2020 y 200-30-276 del 23 de mayo de 2020, no puede ejercerse de forma separada, porque tienen una relación de conexidad en la medida que el segundo modificó unos artículos del primer acto administrativo, de manera que deben estudiarse de forma conjunta para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y asegurar también la coherencia de las providencias emitidas por esta Corporación en el trámite del referido control.

Para la Sala Unitaria de Decisión no hay duda entonces que, ambos actos administrativos debieron haberse repartido a un sólo Magistrado para la sustanciación y ponencia correspondiente.

Por tales razones, se remitirá para efectos de su acumulación el presente expediente al proceso radicado con el No. 76001-23-33-000-2020-615-00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares; al tiempo que se ordenará que se hagan las compensaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** para efectos de su acumulación el presente expediente al proceso radicado con el No. 76001-23-33-000-2020-615-00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia al citado Despacho y del archivo que contiene el Decreto No. 200-30-276 del 23 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sevilla.

**Expediente Radicación No. 76001-23-33-000-2020-717-00**

**TERCERO: NOTIFICASE** de manera electrónica esta providencia al Municipio de Sevilla y a la representante del Ministerio Público delegada a este Despacho, a quien se le remitirá copia de los Decretos Nos. 200-30-270 del 11 de mayo de 2020 y 200-30-276 del 23 de mayo de 2020, proferidos por dicho ente territorial.

**CUARTO:** Por Secretaría efectúese la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado